

por inteligencia, conviene distinguir estas tres situaciones en que las mercancías pueden encontrarse al tiempo de la declaración de quiebra, y que el Código ha tenido en consideración al establecer los requisitos que son necesarios para la reivindicación, en el caso de que hablamos; porque las mercancías pueden encontrarse ya en los almacenes del comprador; pueden también haberle sido expedidas y hallarse todavía en camino sin haber llegado al lugar de su consignación; y también debe preverse el caso de que aun se encuentren en poder del vendedor.

Cada una de estas circunstancias influirá de diversa manera en la solución que se dé á las dificultades que en la práctica se presentan, por lo cual conviene fijar mucho la atención en ellas.

Por lo demás, no debe echarse en olvido que una de las circunstancias esenciales del caso es que las mercancías no estén ni real ni virtualmente en poder de un tercero, como sucedería si el fallido antes de tenerlas en su poder las hubiese enajenado por medio de las muestras ó designación de ellas, que el vendedor le hubiese dado; caso que no es difícil que acontezca y que presentará serias dificultades si el que las compró hizo ya el pago.¹

Finalmente, el art. 999 del Código, que tantas veces hemos citado, comprende los siguientes casos de reivindicación, que no parecen presentar ninguna dificultad seria, por lo cual nos limitamos á copiar las últimas fracciones del citado artículo que son las siguientes:

XI. Los valores ú objetos dados en prenda constituída en escritura pública, ó en póliza otorgada ante corredor, ó en el título llamado bono de prenda, á menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores ú objetos satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectas.

Si la masa no hiciere uso de ese derecho y se tratase de un bono de prenda, se aplicarán las disposiciones del cap. II, tít. IV del lib. II del Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención del corredor ó, en su defecto,

¹ Antes de que las mercancías hayan llegado á los almacenes del comprador, dicen Lyon Caen y Renault, id. núm. 849, el derecho de reivindicación del vendedor puede haberse extinguido. Muchas veces mercancías que están en camino son revendidas por el comprador, antes de recibirlas; el legislador ha querido en este caso, proteger á los nuevos compradores de buena fe contra la acción de los acreedores del primer comprador. Mas para ello se necesita: 1º que haya habido segunda venta; 2º que ésta se haya hecho sin fraude; 3º que se haya hecho sobre los *conocimientos* y facturas emanadas del primer vendedor; y 4º que estos documentos estén suscritos por el que los expidió. Dalloz trae la misma doctrina, núm. 1, 261.

en remate judicial, y el sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa. Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por ese saldo el lugar de cualquiera otro acreedor común mercantil.

XII. En las quiebras de los bancos de emisión el importe de los billetes que estén circulando.

Tales son los casos de reivindicación, expresamente previstos por el Código; pero la importancia de esta materia nos obliga á insistir en ella haciendo algunas otras explicaciones.

Si la ley ha admitido el derecho de reivindicación, en ciertos casos ha debido también someter su ejercicio á determinadas condiciones. El legislador ha tenido presente que se trata de un privilegio con relación á la masa, á causa del cual el activo de la quiebra va á sufrir notable disminución. Por este motivo el Código vigente en su art. 998, que citamos antes, dice que la masa de acreedores se subrogará en los derechos que pudieren corresponder al quebrado si tiene lugar la reivindicación; y el Código de 1854, de una manera más explícita, decía que en ningún caso se verificaría la reivindicación mientras el que la solicita no indemniza á la masa de la quiebra de toda anticipación ó gasto hecho por razón de portes ó conducción, fletes, comisión, seguros ú otros gastos de conducción ó conservación, ó mientras no se paguen las cantidades que por estas mismas razones se deban al fallido; añadiéndose, que en todos estos casos, las sumas pagadas por el que reivindica los bienes, se entienden por cuenta del fallido y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.¹

Digimos al comenzar este capítulo que en nuestro concepto los casos de reivindicación que el Código enumera no son los únicos que pueden ocurrir, y nos fundamos para ello en las palabras que el Código emplea diciendo: que los casos que pasa á enumerar se considerarán comprendidos en el precepto general; lo que indica que puede haber otros varios.

Ésta es también la opinión de algunos autores, y en un Tratado de Derecho Mercantil varias veces citado por nosotros, se contienen las palabras siguientes que es oportuno citar en este

¹ Art. 877 del Código de 1854. Creemos que á esta materia de reivindicaciónes debe referirse el art. 981 del Código vigente, que dice, que siempre que se decrete la devolución de algún objeto ó cantidad, aún cuando no se exprese, se entenderá que deben devolverse también sus productos líquidos, ó intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

lugar. "Por la misma razón de que el Código no ha hecho más que mencionar los casos de reivindicación más importantes, ésta es posible en un gran número de hipótesis que el Código no ha previsto. La regla general es que la reivindicación puede pedirse por toda persona que es propietaria de cosas que se encuentren en poder del fallido, y cuya identidad llegue á probarse. Es, por lo mismo, de grande interés determinar si una persona tiene un simple derecho de acreedor ó si su derecho es de propiedad."

En el Tratado á que nos referimos se citan los siguientes casos de reivindicación posible que no se encuentran especialmente previstos en los códigos.

El de la persona que ha prestado objetos de uso al fallido ó que se los ha dado en prenda, cuando la deuda ha sido ya pagada.

El de aquél que ha dado en alquiler los mismos objetos.

El del comprador que ha comprado al fallido mercancías que tiene pagadas, con tal que constituyan un cuerpo cierto ó hayan sido individualizadas antes de la quiebra.

El del vendedor de mercancías cuando éstas se han vendido bajo el concepto de que fueran del agrado del comprador, y la quiebra de éste ha sobrevenido antes que tal condición se haya cumplido.

El del que haya firmado una sociedad accidental cuyo socio haya sido declarado en quiebra, si los partícipes son propietarios de las mercancías compradas en común.

3.º *Graduación.*—Ya hemos visto que los títulos justificantes de los créditos se someten á una rectificación escrupulosa y que sin ella ninguno puede suponerse acreedor del concurso. Esto, sin embargo, no basta para que los acreedores sean pagados del mismo modo, pues entre todos los que han sido admitidos y cuya legitimidad ya no puede ponerse en duda, hay algunos á quienes la ley concede el derecho de ser pagados de preferencia á otros. No basta, pues, ser acreedor legítimo para contar con seguridad con el reembolso del crédito que se reclama, sino que es necesario que los bienes de la quiebra alcancen para cubrir, antes, los créditos que se llaman privilegiados.

Se comprende por lo dicho la importancia que tiene esta última operación del concurso, que se llama graduación de créditos. En breves palabras exponremos el orden en que deben ser pagados los acreedores, según las prevenciones del Código, y diremos también, aunque en términos muy generales, algo acerca de los procedimientos que se siguen antes de pronunciarse la sentencia graduatoria.

El Código dispone que la graduación en los concursos mer-

cantiles se haga dividiendo los créditos en dos secciones: la primera, debe comprender todos los créditos que hayan de pagarse con el producto de los bienes-muebles; y la segunda, los que deben satisfacerse con el producto de los inmuebles.¹

Los acreedores comprendidos en la primera sección se dividen á su vez, en cuatro clases, que son: los singularmente privilegiados, que el Código ha cuidado de enumerar con toda claridad; los privilegiados, que son aquellos que tienen consignado en el Código un derecho preferente; los acreedores comunes por operaciones mercantiles, y por último, los acreedores por contratos comprendidos en el Derecho civil, sea cual fuere el título ó causa del crédito, siendo de advertir que todos deben ser pagados en el orden establecido por el Código, y que cuando concurren varios comprendidos en la misma clase percibirán sus créditos á prorrata, dentro de cada clase, pero siempre con sujeción al orden establecido; de tal suerte, que no se pasará á distribuir el producto de la venta de los bienes entre los acreedores de un grado, letra ó número de los que fija el Código, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número anteriores, según el orden de prelación establecido.²

Hecha esta explicación pasamos á enumerar los acreedores singularmente privilegiados en el orden que deben ser pagados según el Código:³

I. El fisco, sea federal, local ó municipal.

II. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida.

Ya digimos anteriormente que algunos de estos gastos, en nuestro concepto, pueden considerarse como fuera de concurso por pertenecer los créditos á acreedores que no lo son *en la masa*, sino *de la masa*, como lo explicamos en su lugar oportuno.

III. Los gastos funerarios del fallido, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento de éste. En el caso contrario, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorización del juez.

IV. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, si la quiebra se declaró después del fallecimiento.

1 Art. 1001, Código vigente.

2 Arts. 1005 y 1006, id.

3 Art. 1002, id.

V. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra. Acerca de esta disposición hay que observar que según el art. 867 del Código de 1854, se requería que los dependientes tuviesen cuenta abierta con los libros de su principal, con expresión del día en que entraron á su servicio y del sueldo que ganaban. El vigente, como se ha visto, guarda silencio sobre esta circunstancia.¹

VI. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades.

También aquí creemos que debe entenderse este privilegio respecto de los arrendamientos vencidos y no pagados cuando se declaró la quiebra, pues todos los posteriores deben considerarse comprendidos en lo que hemos dicho anteriormente para distinguir los acreedores *en la masa* de los acreedores de la masa.

VII. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia.

Acerca de este particular es oportuno hacer las observaciones siguientes: en primer lugar, el código no determina por qué tiempo han de haberse ministrado los alimentos al quebrado, y es de suponerse que será desde la declaración de la quiebra hasta que se hace la graduación. Tampoco dice qué debe entenderse por alimentos, y debemos suponer que esta palabra ha de tomarse en el sentido que se le da en el Derecho común, esto es, no limitada á la alimentación indispensable para vivir, sino en un sentido más amplio que comprenda los vestidos, la habitación y demás cosas precisas para la vida, siempre con la moderación que debe suponerse en personas que se encuentran en una situación precaria.²

Y por último, que, según la Jurisprudencia, al fallido se le concede de ordinario, al declararse la quiebra, una pensión con el carácter de alimenticia, la cual pueden retirar los acreedores cuando se declaren en estado de unión. El fundamento que para ello se tiene consiste en que, mientras no llegue este caso, el deudor no se puede considerar como despojado definitivamente de

¹ La costumbre nuevamente introducida de emplear dependientes viajeros, puede ocasionar algunas dudas, para cuya solución pueden consultarse los Tratados de Derecho Mercantil francés, que se ocupan en resolverlas.

² Puede verse lo que se dice en la Enciclopedia Española de Derecho y Administración sobre los acreedores alimenticios, y en lo general sobre los que se llaman singularmente privilegiados, porque aunque se trate de ellos conforme al Derecho civil, hay muchos puntos de semejanza con lo que se dispone en el Código de Comercio.

sus bienes, puesto que puede recobrar mediante el convenio con los acreedores la administración de ellos. Estando privado durante este período, que puede llamarse preparatorio de la quiebra, de medios de subsistencia, parece equitativo que se le concedan algunos auxilios pecuniarios para él y su familia y así se practica comunmente.¹

Después de los acreedores singularmente privilegiados, el código coloca á los acreedores privilegiados, á quienes haya concedido un derecho preferente; y aunque no los determina, debemos no olvidar que los privilegios conforme al Derecho común recaen generalmente, cuando se trata de bienes muebles, sobre objetos y cosas determinadas; y á ellos seguramente se refiere la última parte del art. 1005. En este número se encuentran los porteadores,² el acreedor prendario,³ las primas de seguros, etc.⁴

Como de todos estos casos se ha hablado en su lugar oportuno, no hay necesidad de repetir aquí lo que ya se ha dicho.

En tercer lugar coloca el código á los acreedores comunes por operaciones mercantiles, sin distinción de fechas; y en el cuarto, á los acreedores por contratos comprendidos en el Derecho civil, sea cual fuere la causa ó el título del crédito.

Esta última disposición nos parece de mucha trascendencia, y puede dar lugar á serias dificultades. El código ha querido, según ella, establecer una diferencia muy notable, en cuanto al orden en que deben ser pagados, entre los créditos por operaciones mercantiles y los que no lo son, tratándose siempre de los bienes muebles, pues respecto de los raíces se siguen las reglas establecidas en el artículo 1003 que se refiere á la segunda sección en que deben dividirse los créditos, esto es, á los que deben pagarse con el producto de los bienes inmuebles.

En el número de éstos, ocupan el primer lugar los acreedores con derechos reales, esto es, con hipoteca ó cualquiera otro derecho de la misma clase, en los términos y por el orden que establece el Derecho civil, y con el sobrante del producto de la venta de los bienes de la misma clase se pagarán los acreedores señalados como tales en la fracción 4^a del art. 1002.⁵

Dispone también el código que las sumas que los acreedores hipotecarios percibieren de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de los inmuebles, y si hubieren percibido el total

¹ Véase á Lyon Caen y Renault. Obra y lugar citados, número 524.

² Fracción 7^a del Artículo 591.

³ Artículo 609, id.

⁴ Artículo 415, id.

⁵ Artículos 1003 y 1006, id.

de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas; y también que los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no queden cubiertos con la venta de los inmuebles que les estén hipotecados, se consideren, en cuanto al resto, entre los acreedores por contrato comprendidos en el Derecho civil.¹

Después de las breves observaciones que hemos hecho acerca de la graduación de créditos, en la forma que el código vigente la determina, tal parece que nada más habría que decir.

Sin embargo, es tan vasta la materia y ofrece tan graves dificultades que no creemos que se nos tenga á mal insistir más en ella, ya sea para proponer algunas de tantas dudas que se presentan en la aplicación de la ley mercantil, ó ya para suplir la deficiencia de ésta acerca de algunos puntos, que si no son de aquellos que deben ser tratados necesariamente en un código de comercio, sí deben tener cabida, como doctrina, en un Tratado de Jurisprudencia Mercantil.

Como quiera que el artículo 983 del código en su fracción primera exceptúa de la acumulación á los autos de la quiebra á aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia, tal disposición ha dado lugar á que se crea que la sentencia de que se habla se ejecutará en bienes del fallido, sin que la quiebra sea un obstáculo para ello; lo cual equivale á conceder una preferencia al acreedor que se encuentre en este caso. Los que sostienen tal opinión, la robustecen más estableciendo una analogía entre el caso de que hablamos y las dos fracciones siguientes del mismo artículo que se refieren á créditos que no entran en concurso.

Otros, por el contrario, sostienen que en virtud de que la ley no dispone expresamente otra cosa, debe suponerse que la falta de acumulación de los juicios que ya estuvieren sentenciados, no producirá otro efecto sino libertar al acreedor de la necesidad de presentar los títulos justificantes de su crédito, para la rectificación, y seguir los demás trámites del concurso; pero que, en cuanto á hacer efectiva la sentencia y á pagar al acreedor, no podrá hacerse sino hasta que se pronuncie la sentencia graduatoria, en la forma y lugar que en ella se determinen.²

¹ Artículos 1084 y 1007.

² Sobre este particular puede citarse la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo Civil de México, inserta en el núm. 68. Año XIV. Tomo XXVII del periódico «El Foro,» porque si bien fué dictada cuando regía el Código de Comercio de 1884, se establece en ella una analogía que debe tomarse en consideración entre el caso que se resuelve y lo dispuesto en los arts. 1572, frac. 2ª y 1575 del Código de Procedimientos Civiles.

Surgen, igualmente, algunas otras dificultades cuando se trata de los acreedores de un concurso, dificultades de que los Códigos de Comercio generalmente no se han hecho cargo.

Una de ellas es la de fijar con exactitud los derechos del arrendador de un inmueble en el cual se halla establecida la negociación del quebrado, cuando el arrendamiento tiene un plazo fijo que no se ha vencido todavía.

Es indudable que en este caso, si no hubiera quiebra, el arrendatario no podría sólo por efecto de su voluntad rescindir el contrato. Siendo esto así, ocurre preguntar si el estado de quiebra da al arrendador derecho para pedir que el contrato se rescinda y se le dé una indemnización de la masa del concurso, y también cuándo podrá hacer uso de este derecho. Además, puede temerse que se encuentren en conflicto los derechos que el arrendador tiene conforme al Derecho civil y los que se le puedan otorgar conforme al Derecho comercial.

Las dificultades que el caso de que tratamos puede ocasionar son tan graves, que han dado origen en Francia á una ley especial, cuyas disposiciones pueden consultarse, para aplicarlas, en cuanto estén conformes con los principios generales de la Jurisprudencia, en los casos prácticos que ocurran.¹ También en algunos Tratados especiales se encontrarán doctrinas interesantes acerca de esta materia.

Generalizando la cuestión, puede proponerse en los términos siguientes: en los contratos sinalagmáticos ó bilaterales ¿qué efectos producirá la declaración de quiebra? Si mediante ésta deben rescindir, ¿quién podrá promover la rescisión?

Los autores que han escrito sobre el Derecho Mercantil hacen notar que respecto de algunos contratos, como el mandato y la fianza, hay declaración expresa del Código; pero que no sucede lo mismo respecto de otros. Si el quebrado, por ejemplo, hubiese dado en arrendamiento algunos bienes, no habría razón para que se rescindiese este contrato, y menos todavía, para que el arrendatario pidiera su rescisión, porque el estado de quiebra del arrendador ninguna influencia puede tener en el arrendamiento que ha hecho. En el caso de venta de la cosa arrendada, para liquidar el concurso, habría que atenderse á las prescripciones del Derecho civil, como si la quiebra no existiese.

Un caso más difícil de resolver es el siguiente: en el contrato de servicios personales puede ocurrir, por ejemplo, que el dueño

¹ Ley de 12 de Febrero de 1872, citada por Lyon Caen y Renault, quien trata ampliamente de éste y las demás cuestiones de que vamos á hablar. 6ª parte cap. V, sec. 2ª, núm. 864.

de una fábrica haga venir de Europa mecánicos con conocimientos especiales para el manejo de las maquinarias, etc., ofreciéndoles un sueldo fijo, gastos de viaje de venida y de regreso y su permanencia en el empleo durante un número determinado de años. Si la negociación quiebra poco tiempo después, cabe dudar si la persona contratada puede pedir una indemnización por la falta de cumplimiento del contrato, contra quién debe dirigir su acción y cómo deberá considerarse el derecho que tenga, si es que la indemnización se le concede, puesto que se trata de reclamar salarios por servicios personales que han dejado de prestarse, no por culpa del que los ofreció, sino de la otra parte contratante.

La opinión que parece más segura, es que habrá lugar á la indemnización; pero sin que este crédito se considere como privilegiado.

Cuestiones semejantes se presentan en la práctica cuando el quebrado es deudor solidario ó fiador, en unión de otras personas, y es tanto más de creerse que estos casos no sean raros, cuanto que, como lo advierten algunos autores, la solidaridad en las obligaciones es común en el Derecho Mercantil.

Sobre este particular merecen conocerse las fluctuaciones que ha tenido la jurisprudencia hasta venir al punto que diremos después. Como lo que vamos á exponer respecto de los deudores solidarios tiene mucha analogía con lo que pudiera decirse respecto de los cofiadores, sólo hablaremos de los primeros.

Según enseñan los Sres. Lyon Caen y Renault,¹ la opinión que primeramente prevaleció en la Jurisprudencia Mercantil Francesa fué, que recibido un dividendo de uno de los deudores solidarios se extinguía por completo el derecho de acudir á los demás. Tal opinión descansaba en un error, porque si bien los dividendos que se reciben en un concurso equivalen al pago íntegro del crédito, eso debe entenderse con relación á la masa común de bienes, y algunas veces al fallido, pero nunca con relación á los otros obligados. El acreedor perdería, en este caso, todas las ventajas que le daban el crédito solidario, sin razón ninguna que pudiera justificar tal pérdida.

Se sostuvo, después, que el acreedor de un deudor solidario que había recibido un dividendo en un concurso, podía acudir al concurso de otro de sus deudores representando tan sólo la parte de su crédito que estuviere insoluto y no la totalidad de él. Tampoco esta opinión ha prevalecido, porque no habría razón para privar al

¹ Obra y lugar citados, sec. 4ª. Des créanciers garantis parla solidarit e ou par un cancionement.

acreedor de quien hablamos, de percibir de cada uno de sus deudores la parte que pudiera pagar del crédito común.

Finalmente, la opinión hoy más aceptada es, que el acreedor puede concurrir á todos los concursos de sus deudores solidarios y recibir de cada uno de ellos el dividendo que le corresponda, en relación con el crédito total; pero que, si por los dividendos que ya ha recibido llegare á suceder que con los últimos que se le dieron quedó completamente pagado, no tendrá derecho á recibir nada más, y que si, dándole este dividendo la suma de todos los que antes recibió, unida á este último, excediere de todo su crédito, sólo se le dará lo que sea necesario para compensarlo. De esta manera se evita el único inconveniente que presenta esta opinión y que consiste en que el acreedor llegue á percibir realmente más de lo que le era debido.¹

En cuanto á los derechos de la masa que hubiere pagado más de lo que debía en virtud de la obligación solidaria que pesaba sobre el quebrado, para repetir contra los otros deudores de la misma clase, no hay que decir otra cosa sino que en este punto deben regir los principios del Derecho común.

Aunque no nos toca hablar en este Tratado del Derecho procesal, diremos en breves palabras que el Código de Comercio dispone en su art. 1491 que dentro de un mes, contado desde que se celebró la junta de convenio, si no lo hubo, los síndicos presentarán el proyecto de graduación de créditos, el cual debe terminar con proposiciones claras y precisas, señalando el lugar y grado en que debe pagarse cada crédito.

Tal proyecto se discute en junta general de acreedores, la cual se citará por segunda vez, si en la primera no hubiese conformidad. Si tampoco en la segunda se lograre ésta, el Juez resolverá comprendiéndose en la sentencia graduatoria los puntos siguientes:

- 1º La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase.
- 2º La determinación de la época de la quiebra.
- 3º La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación.
- 4º La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos.
- 5º La resolución de los incidentes pendientes.

De esta sentencia pueden apelar los que se consideren agraviados, pero sólo sobre determinadas proposiciones y la segunda instancia se substanciará brevemente.²

¹ Es oportuno tener presente sobre esta materia los arts. 1403, 1404 y 1405 del Código Civil del Distrito.

² Véanse los artículos del 1491 al 1500 del Código.